

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I Análisis de la legalidad de la propuesta

De acuerdo al artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, Osinergmin deberá establecer el procedimiento de control metrológico de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución.

En efecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, el cual contempla que el rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará un procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo a ello, la normativa sectorial de hidrocarburos emitida por el Ministerio de Energía y Minas, ha dispuesto que los agentes que realizan actividades de hidrocarburos, entre ellos, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la cantidad de los combustibles comercializados, correspondiéndole a Osinergmin, verificar el cumplimiento de esta obligación a través de la fiscalización respectiva; siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios.

II. Descripción del problema

El “Procedimiento para el control metrológico en grifos y estaciones de servicios”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, requiere ser modificado para mejorar su eficacia como instrumento de fiscalización del control metrológico a nivel nacional:

- Obsolescencia de la norma: Mediante la Ley N° 30224 se creó el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) como el órgano competente para la normalización, acreditación y metrología en reemplazo de INDECOPI y, a través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, a través del cual se

reordenaron las diferentes unidades orgánicas de la entidad, eliminándose a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y estableciendo que la División de Supervisión Regional es la responsable de conducir la fiscalización del control metrológico. Asimismo, se ha emitido el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

- **Ejecución de medidas administrativas:** Se propone la aplicación de medidas cautelares en la(s) manguera(s) que transgredan las tolerancias establecidas en la norma, mediante la colocación de carteles oficiales y/o precintos, como parte de las acciones de fiscalización. Estas medidas pueden ser materia de recursos administrativos sin efecto suspensivo.

III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General: Optimizar la fiscalización de la comercialización de hidrocarburos.

Objetivo Específico: Fortalecer la fiscalización de Osinergmin de las obligaciones de control metrológico de combustibles líquidos en Grifos y Estaciones de Servicio con surtidores y/dispensadores.

III.2 Análisis de la propuesta

La propuesta normativa contempla lo siguiente:

- Incorporar la facultad de Osinergmin de imponer medidas administrativas en cuanto a las mangueras de despacho en los establecimientos que incumplan las disposiciones de control metrológico (que incluye prohibición de uso y retiro), así como los lineamientos para su ejecución y levantamiento.
- Modificar el procedimiento de fiscalización vigente, a partir de la reciente normativa sectorial.
- Autorizar a la Gerencia General a la publicación y modificación de formatos de la fiscalización del control metrológico.

En el siguiente cuadro se aprecian las modificaciones e incorporaciones materia de la propuesta normativa, tomando en cuenta el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Norma vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 5.- Métodos de Supervisión OSINERGMIN podrá determinar, de forma inopinada, la ejecución del control metrológico siguiendo cualquiera de los siguientes métodos de supervisión:</p> <p>a. Especial: Se supervisa en atención a las denuncias interpuestas ante OSINERGMIN y sobre la base de su potestad supervisora y fiscalizadora.</p> <p>b. Censal: Es aquella que se realiza a todo el universo de unidades supervisadas en atención a un programa de control</p>	<p><i>Artículo 5.- Acciones de Fiscalización</i> <i>OSINERGMIN podrá determinar, de forma inopinada, la ejecución del control metrológico siguiendo cualquiera de las siguientes acciones de fiscalización:</i></p> <p><i>a. Específica: Se fiscaliza en atención a las denuncias interpuestas ante OSINERGMIN y sobre la base de su potestad fiscalizadora.</i></p>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 045-2022-OS/CD

<p>establecido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.</p> <p>c. Muestral: Se determinará una muestra representativa del universo de unidades bajo el ámbito de supervisión, dividiéndose el referido universo en estratos y correspondiendo la muestra asignada para cada estrato en forma proporcional a su tamaño. La guía de procedimiento de supervisión muestral se encuentra detallada en el Anexo N° 7 de la presente Resolución, la cual podrá ser modificada previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.</p> <p>Para los métodos de supervisión especial y censal, en los establecimientos visitados se efectuará el control metrológico en la totalidad de las mangueras operativas cuando éstas sumen diez (10) o menos, y cuando las mangueras sumen más de diez (10), se hará el control al 50% más una, considerando siempre un mínimo de 10 mangueras controladas. En el último de los supuestos referidos, las mangueras serán seleccionadas en forma aleatoria por el supervisor.</p> <p>Para el método de supervisión muestral, el control metrológico se realizará al 100% de las mangueras operativas del establecimiento.</p>	<p>b. Censal: Es aquella que se realiza a todo el universo de unidades fiscalizadas, en atención a un programa de control establecido por la División de Supervisión Regional.</p> <p>c. Muestral: Se determinará una muestra representativa del universo de unidades bajo el ámbito de fiscalización, dividiéndose el referido universo en estratos y correspondiendo la muestra asignada para cada estrato en forma proporcional a su tamaño. La guía metodológica de muestreo para el control metrológico será aprobada mediante Resolución de Gerencia General.</p> <p>Para las acciones de fiscalización específica y censal, en los establecimientos visitados se efectuará el control metrológico en la totalidad de las mangueras operativas cuando éstas sumen diez (10) o menos, y cuando las mangueras sumen más de diez (10), se hará el control al 50% más una, considerando siempre un mínimo de 10 mangueras controladas. En el último de los supuestos referidos, las mangueras serán seleccionadas en forma aleatoria por el fiscalizador.</p> <p>Para la acción de fiscalización muestral, el control metrológico se realizará al 100% de las mangueras operativas del establecimiento.</p>
<p>Artículo 6.- Medidor Volumétrico Patrón (MVP) El Medidor Volumétrico Patrón que se utilice para efectuar el control metrológico será el de propiedad de OSINERG. Dicho medidor deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el Servicio Nacional de Metrología en INDECOPI o por un Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI.</p>	<p>Artículo 6.- Medidor Volumétrico Patrón (MVP) El Medidor Volumétrico Patrón que se utilice para efectuar el control metrológico es el de propiedad de OSINERGMIN. Dicho medidor deberá contar con un certificado de calibración vigente emitido por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) o por un Laboratorio de Calibración acreditado por INACAL.</p>
<p>Artículo 12.- Procedimiento de Control de Exactitud de la Cantidad despachada y del Sistema de Medición del Surtidor</p> <p>a. Se hará un llenado previo del Medidor Volumétrico Patrón con el producto a medir y luego vaciarlo, dejándolo escurrir por 30 segundos, de forma que su interior quede humedecido.</p> <p>b. Se colocará el Medidor Volumétrico Patrón en una superficie próxima al surtidor o dispensador a supervisar y se verificará la horizontalidad del medidor para su correcta lectura.</p> <p>c. Se verificará que el indicador del surtidor marque cero.</p> <p>d. Luego se procederá a despachar en el Medidor Volumétrico Patrón los 5 galones a caudal máximo.</p> <p>e. Se efectuará la lectura de la parte inferior del menisco en la escala de vidrio del Medidor Volumétrico Patrón.</p> <p>f. Se procederá a registrar en el Acta la lectura obtenida con el Medidor Volumétrico Patrón y el precio del volumen despachado que indica el medidor del surtidor o dispensador.</p> <p>g. Se repite el ensayo desde el punto b, pero ésta vez a caudal mínimo.</p>	<p>Artículo 12.- Procedimiento de Control de Exactitud de la Cantidad despachada y del Sistema de Medición del Surtidor</p> <p>a. Se realiza un llenado previo del Medidor Volumétrico Patrón con el producto a medir y luego de vaciarlo, se deja escurrir por 30 segundos, de forma que su interior quede humedecido.</p> <p>b. Se coloca el Medidor Volumétrico Patrón en una superficie próxima al surtidor o dispensador a fiscalizar y se verifica la horizontalidad del medidor para su correcta lectura.</p> <p>c. Se verifica que el indicador del surtidor marque cero.</p> <p>d. Luego se procede a despachar en el Medidor Volumétrico Patrón los 5 galones a caudal máximo.</p> <p>e. Se efectúa la lectura de la parte inferior del menisco en la escala de vidrio del Medidor Volumétrico Patrón.</p> <p>f. Se procede a registrar en el Acta la lectura obtenida con el Medidor Volumétrico Patrón y el precio del volumen despachado que indica el medidor del surtidor o dispensador.</p> <p>g. Se repite el ensayo desde el punto b, pero esta vez a caudal mínimo.</p> <p>h. Se procede a efectuar el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador, multiplicando el valor de cada división mínima de la escala</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 045-2022-OS/CD**

<p>h. Se procederá a efectuar el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador, multiplicando el valor de cada división mínima de la escala de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Calibración de INDECOPI o del Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI del cilindro patrón, utilizado en el control metrológico, por el número de líneas que resulta del control respectivo. El valor resultante, con tres decimales, se suscribirá en el acta respectiva.</p> <p>i. Completada el Acta, esta deberá ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y el Supervisor de OSINERG en señal de conformidad. En caso el responsable o encargado del establecimiento se negara a suscribir el Acta o a recibir copia de la misma, deberá dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.</p>	<p>de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Calibración de INACAL o del Laboratorio de Calibración acreditado por INACAL del cilindro patrón, utilizado en el control metrológico, por el número de líneas que resulta del control respectivo. El valor resultante, con tres decimales, se suscribe en el acta respectiva</p> <p>i. Completada el Acta, ésta debe ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y el Fiscalizador de OSINERGMIN en señal de conformidad. En caso el responsable o encargado del establecimiento se niegue a suscribir el Acta o a recibir copia de la misma, debe dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la misma que es suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.</p>
<p>Norma vigente</p>	<p>Propuesta de incorporación</p>
<p>Medidas Correctivas: no contempladas</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Artículo 15°. - Aplicación de medidas cautelares</p> <p>15.1. Osinergmin puede disponer la prohibición de uso o el retiro de la(s) manguera(s) de despacho en la(s) que se haya verificado la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores.</p> <p>La aplicación y ejecución de la medida se rige conforme a lo dispuesto en el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>15.2. Para el levantamiento de la medida impuesta, el agente fiscalizado debe presentar la documentación que sustente los resultados de los ajustes realizados a las máquinas de despacho cuyas mangueras hayan resultado inmovilizadas o retiradas, así como, una copia del certificado de calibración del medidor volumétrico que utilizó en los ajustes. Este certificado debe ser emitido por un laboratorio acreditado ante el INACAL, teniendo la calibración una validez máxima de seis (6) meses calendario.</p>
<p>Incumplimiento de la medida correctiva: no contemplada</p>	<p>Artículo 16°. - Incumplimiento de la medida de seguridad El retiro no autorizado de los Carteles Oficiales o Precintos, así como el no exhibir, ocultar o destruir los Carteles Oficiales durante la vigencia de la medida impuesta es considerado como un incumplimiento de la medida cautelar.</p>

VII. Publicación del proyecto para comentarios

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2020-OS/CD, se autorizó la publicación para comentarios, de la propuesta normativa “Disposiciones para optimizar la supervisión de control metrológico de combustibles líquidos en Grifos y Estaciones de Servicio”.

Se recibieron comentarios y sugerencias de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía y de RMS SERVICE & TESTING EIRL, los cuales han sido evaluados según se puede apreciar en el Anexo 1.

Con respecto al artículo 15.3 del proyecto normativo, el proyecto publicado señala que Osinergmin cuenta con el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud presentada para verificar la corrección de la infracción y disponer el levantamiento de la medida. No obstante, a partir de los comentarios recibidos, se ha considerado pertinente modificar el plazo para verificar la corrección de la conducta infractora y disponer el levantamiento de la medida impuesta. Asimismo, dado que dicha verificación requiere de desplazamiento hasta el agente fiscalizado, resulta necesario complementarlo por contingencias que puedan presentarse para su aplicación. En ese sentido, el texto considerado para la publicación de la norma es el siguiente:

**“TÍTULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
Artículo 15°. - Aplicación de medidas cautelares**

...
15.3. Osinergmin cuenta con un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la solicitud presentada, para verificar la corrección de la conducta infractora y disponer el levantamiento de la medida. El levantamiento de la medida podrá realizarse in situ o mediante comunicación notificada electrónicamente al agente, siempre que la información presentada en el numeral anterior acredite que ha corregido la infracción, sin perjuicio de nuevas acciones de fiscalización.

Asimismo, el proyecto publicado disponía la publicación de la relación de establecimientos a los que se les haya impuesto medidas y/o sanciones administrativas firmes, por infracciones al control metrológico; así como, los resultados de las acciones de fiscalización. No obstante, corresponde omitir dicha disposición del texto final de la presente norma, debido a que ello será materia de una regulación específica por Osinergmin, en cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 013-2021-EM, la cual establece que Osinergmin publicará trimestralmente los resultados de la supervisión de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad y peso neto de los combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y GLP.

Adicionalmente, se ha adecuado el proyecto publicado al nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en cuanto a la naturaleza de las medidas administrativas, siendo estas catalogadas como medidas cautelares en el texto normativo final.

IV. Análisis Costo-Beneficio

La propuesta normativa tiene por objeto la modificación de un procedimiento vigente de Osinergmin, facultado por la normativa sectorial, con la finalidad de optimizar la fiscalización del organismo para verificar el cumplimiento de normativa vigente.

	Costo	Beneficio
Usuarios	La propuesta no afecta negativamente a los usuarios.	Se resguarda de una mejor manera el derecho del usuario a recibir la cantidad correcta del producto que adquiere, estará mejor resguardado.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 045-2022-OS/CD**

Empresas fiscalizadas	Las empresas no verán incrementados sus costos pues la norma no crea nuevas obligaciones.	-
Osinermin	Se incrementa la carga administrativa con la posible imposición de medidas administrativas.	La presente norma refuerza las actividades de fiscalización.

VI. Análisis del impacto de la norma en la legislación nacional

La presente norma complementa el ordenamiento jurídico, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sectoriales (reglamentos) emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, lo cual contribuirá a cautelar que la comercialización de los combustibles líquidos en grifos y estaciones de servicio, se brinde conforme a la normativa vigente.

ANEXO 1

**Evaluación de comentarios recibidos al proyecto normativo “Disposiciones para optimizar la supervisión de control metrológico de combustibles líquidos en Grifos y Estaciones de Servicio”
 Resolución N° 076-2020-OS/CD**

A continuación, se analizan los comentarios recibidos al proyecto normativo publicado. Aquellos aspectos no vinculados al proyecto no son materia de evaluación en el presente documento, sin perjuicio de la respuesta otorgada en la vía correspondiente.

PROPUESTA NORMATIVA PUBLICADA	COMENTARIO O SUGERENCIA	RESPUESTA DE OSINERGMIN
<p>“Artículo 12.- Procedimiento de Control de Exactitud de la Cantidad despachada y del Sistema de Medición del Surtidor (...)</p> <p>h. Se procede a efectuar el cálculo del porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador, multiplicando el valor de cada división mínima de la escala de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Calibración de INACAL o del Laboratorio de Calibración acreditado por INACAL del cilindro patrón, utilizado en el control metrológico, por el número de líneas que resulta del control respectivo. El valor resultante, con tres decimales, se suscribe en el acta respectiva.</p> <p>i. Completada el Acta, ésta debe ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y el Supervisor de OSINERGMIN en señal de conformidad. En caso el responsable o encargado del establecimiento se niegue a suscribir el Acta o a recibir copia de la misma, debe dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la misma que es suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.”</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Con relación al procedimiento descrito en este artículo, consideramos que se debe incorporar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La repetición de la prueba cuando exista una desviación fuera del rango admisible (menor a -0.5%), dado que por la naturaleza de la prueba no admite la dirimencia por parte de un ente imparcial, como si es el caso de la supervisión de calidad de combustibles. Nuestra argumentación se basa en que algunas normas de otros países se toman varias mediciones antes de registrar la desviación en el acta lo que permite al supervisado un tratamiento más justo (caso Argentina. Ver Decreto Reglamentario N° 788/03 de la Ley 19.511 de Metrología) antes de llevar a cabo una medida cautelar o iniciar un proceso administrativo sancionador. Alternativamente, siempre en el caso que exista una desviación fuera del rango admisible (menor a -0.5%), el procedimiento debe considerar como una segunda prueba la prueba que resulte del uso del medidor volumétrico de la Estación de Servicio (que se encuentra acreditado por INACAL) para contrastar el resultado en ese mismo acto. • Dejar claramente establecido en este Procedimiento que el Supervisado puede dejar sus observaciones en el Acta. 	<p>COMENTARIO NO ACEPTADO</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 71° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, Osinergmin establece el procedimiento de control metrológico a los combustibles, así como las disposiciones complementarias requeridas para su ejecución.</p> <p>En tal sentido, en cumplimiento a lo establecido en la norma citada, Osinergmin elaboró el Procedimiento de Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicio, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0400-2006-OS/CD, replicando en lo posible las condiciones del despacho a los usuarios, sobre la base de lo dispuesto en la Norma Metrológica Peruana NMP 008-1999, Sistema de Medición de Líquidos distintos al agua: surtidores y dispensadores de combustibles, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos de INDECOPI N° 0046-99-INDECOPI-CRT.</p> <p>Asimismo, debe indicarse que técnicamente no resulta razonable repetir la prueba. En efecto, la falla en una de las válvulas del sistema de medición podría ocasionar que el volumen de combustible en el circuito disminuya en función al tiempo de reposo del sistema, ocasionando que la medida despachada tenga mayor error luego de un reposo, respecto a su repetición inmediata siguiente.</p>

	<p>Es un derecho que se indica en el literal 13.3 del artículo 13 de la RCD N° 040-2017-CD/OS Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Minero Energéticas OSINERGMIN y la Guía General de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos – OSINERGMIN. Dejar explícito este derecho en el mismo procedimiento daría una mayor transparencia al derecho de defensa del administrado, pues en la práctica se verifica que los supervisores no permiten que el Agente Supervisado haga anotaciones en el campo de observaciones. Incluso en este campo de observaciones se podría anotar los resultados de una segunda prueba efectuada con el medidor volumétrico de la Estación de Servicio.</p> <p>En tal sentido, proponemos que dicho artículo quede redactado como sigue:</p> <p>Propuesta</p> <p>Art. 12: Procedimiento de Control de Exactitud de la Cantidad despachada y del Sistema de Medición del Surtidor. (...) h. Se procede a efectuar el cálculo del porcentaje de error El valor resultante, con tres decimales, se suscribe en el acta respectiva. Si el valor resultante en alguna de las pruebas, supera la tolerancia de -0.5% el fiscalizado puede solicitar la repetición de la prueba o la realización de la prueba con el Medidor Volumétrico de propiedad de la Estación de Servicio, anotándose también estos resultados en el Acta.</p> <p>i. Completada el Acta, ésta debe ser suscrita por el responsable o encargado del establecimiento y el Supervisor de OSINERGMIN en señal de conformidad. El responsable o encargado del establecimiento podrá consignar las observaciones que considere pertinentes, incluso los resultados de la prueba que resulte del uso del medidor volumétrico de propiedad de la Estación de Servicio. En caso</p>	<p>De otro lado, el literal d) del artículo 12 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, señala como un derecho de los Agentes Fiscalizados, que se incluyan sus observaciones en el Acta de Fiscalización. Asimismo, la LPAG reconoce este derecho en su artículo 244.</p> <p>Por tanto, la normativa vigente ya contempla que el agente fiscalizado puede anotar observaciones en el acta de fiscalización, de considerarlo pertinente.</p> <p>En consecuencia, no se recogen las sugerencias.</p>
--	--	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 045-2022-OS/CD**

	<p>el responsable o encargado del establecimiento se negara a suscribir el Acta o a recibir copia de la misma, deberá dejarse constancia de tal negativa en el Acta, la misma que será suscrita adicionalmente, y de ser factible, por un testigo.</p>	
<p>"TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 15°. - Aplicación de medidas correctivas</p> <p>15.1. Osinergmin puede imponer medida correctiva de inmovilización de la(s) manguera(s) de despacho, en la(s) que se haya(n) verificado la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores. Dicha medida implica la prohibición de uso o retiro de la(s) manguera(s) inmovilizada(s) para la comercialización de combustibles.</p> <p>La aplicación y ejecución de la medida correctiva de inmovilización de la manguera se rige conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>La medida correctiva propuesta por OSINERGMIN en el numeral 15.1 duplica la sanción al administrado puesto que enfrentará la paralización parcial de sus actividades hasta realizar la corrección (lo cual puede tener un alto impacto económico sobre todo en grifos pequeños) y luego el procedimiento administrativo sancionador que iniciará OSINERGMIN con la multa asociada que puede durar más de una semana real si la autoridad utiliza el tiempo máximo que le autoriza la norma legal (5 días hábiles).</p> <p>En cuanto al levantamiento de la medida correctiva se propone que ésta sea levantada lo más pronto posible por OSINERGMIN. Consideramos que el plazo máximo que debiera tener la autoridad es 3 días hábiles como máximo contados desde que el supervisado ingrese la documentación a Mesa de Partes de dicha autoridad. Con ello se reduciría el daño económico al tener que esperar la visita de la autoridad para la reanudación de las actividades, esto no restringe el derecho de OSINERGMIN a realizar las verificaciones posteriores.</p> <p>Por otro lado, en el acápite 15.2 se requiere que el procedimiento precise al detalle el tipo de documentación a</p>	<p>COMENTARIO ACEPTADO PARCIALMENTE</p> <p>Osinergmin, para el cumplimiento de sus funciones, se encuentra facultado para aplicar medidas administrativas, entre las cuales se encuentran las medidas cautelares, las que no tienen carácter sancionador ya que responden a naturaleza y objetivos diferentes. La medida materia de este artículo tiene por objeto evitar que se produzca o se mantenga una afectación a los derechos de los consumidores y usuarios, y que según el artículo 15.1 del proyecto normativo se aplica solo en aquella manguera que transgreda la tolerancia establecida en la cantidad de combustibles.</p> <p>Adicionalmente, se modifica el numeral 15.1 para incluir el "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin" aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>En relación al artículo 15.2, el proyecto normativo precisa los requisitos para solicitar el levantamiento de la medida:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Documentación que sustente los resultados de los ajustes realizados a las máquinas de despacho cuyas mangueras hayan resultado inmovilizadas. Por ejemplo: hoja con registro de lecturas de línea y porcentaje de error a caudal máximo y mínimo aplicando el ajuste; fotografías de las acciones. -Copia del certificado de calibración del medidor volumétrico que utilizó en los ajustes. El certificado de calibración debe ser emitido por un laboratorio

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 045-2022-OS/CD**

<p>15.2. Para el levantamiento de la medida correctiva, el agente supervisado debe presentar la documentación que sustente los resultados de los ajustes realizados a las máquinas de despacho cuyas mangueras hayan resultado inmovilizadas, así como, una copia del certificado de calibración del medidor volumétrico que utilizó en los ajustes. Este certificado debe ser emitido por un laboratorio acreditado ante el INACAL, teniendo la calibración una validez máxima de seis (6) meses calendario.</p> <p>15.3. Osinergmin cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud presentada, para verificar la corrección de la conducta infractora y disponer el levantamiento de la medida correctiva.”</p>	<p>presentar por el agente supervisado y, si es necesario, diseñar un formato.</p> <p>En este extremo, proponemos que dicho artículo quede redactado como sigue:</p> <p>Propuesta Título Cuarto de las Medidas Administrativas: Art. 15: Aplicación de medidas correctivas: [...] 15.3 OSINERGMIN tiene un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la solicitud presentada para verificar la corrección.</p>	<p>acreditado ante el INACAL, teniendo la calibración una validez máxima de seis (6) meses calendario.</p> <p>En relación al artículo 15.3, y con la finalidad de brindar mayor celeridad a las actuaciones procedimentales en beneficio de los agentes, se acoge la propuesta de tres (3) días hábiles con la finalidad de que Osinergmin realice la evaluación de la corrección de la conducta infractora y, de ser el caso, disponga el levantamiento de la medida.</p> <p><u>Versión final</u></p> <p><i>15.3. Osinergmin cuenta con un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la solicitud presentada, para verificar la corrección de la conducta infractora y disponer el levantamiento de la medida. Así mismo, podrá en el mismo plazo disponer el levantamiento mediante comunicación escrita al agente, notificada física o electrónicamente, siempre que la información presentada en el numeral anterior acredite que ha corregido la infracción, sin perjuicio de verificación posterior.</i></p>
	<p>RMS SERVICE & TESTING EIRL</p> <p>Una vez que se aplica la medida correctiva de inmovilización ante la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado en los Grifos y Estaciones de Servicio, estas deben ser levantadas una vez que el responsable acredite fehacientemente haber eliminado las condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación normativa. Para ello no es suficiente que se presente una Declaración Jurada o una carta de la nueva medición hecha de parte. O bien debe ser Osinergmin quien realice dicha verificación, o encargarse a terceros. Para evitar la sobrecarga de trabajo de Osinergmin, se propone que sean organismos de inspección acreditados en INACAL quienes realicen la verificación del levantamiento de la medida correctiva, quienes podrán emitir un Certificado de Conformidad. Este certificado será presentado por el</p>	<p>COMENTARIO ACEPTADO PARCIALMENTE</p> <p>El artículo 15.2 del proyecto normativo precisa los requisitos para solicitar el levantamiento de la medida administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Documentación que sustente los resultados de los ajustes realizados a las máquinas de despacho cuyas mangueras hayan resultado inmovilizadas. Por ejemplo: hoja con registro de lecturas de línea y porcentaje de error a caudal máximo y mínimo aplicando el ajuste; fotografías de las acciones. -Copia del certificado de calibración del medidor volumétrico que utilizó en los ajustes. El certificado de calibración debe ser emitido por un laboratorio acreditado ante el INACAL, teniendo la calibración una validez máxima de seis (6) meses calendario. <p>Como puede apreciarse, se contempla un certificado expedido por una entidad acreditada por INACAL, a fin de asegurar la calibración del medidor volumétrico. Asimismo, es preciso señalar que queda a criterio de Osinergmin</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 045-2022-OS/CD**

	<p>responsable de la Estación de Servicios o Grifo a Osinergmin para que proceda a levantar la medida de seguridad. Si bien en la fecha no existen organismos de inspección acreditados en INACAL para realizar esta labor, provisionalmente en tanto existan empresas acreditadas, se puede optar por presentar los documentos que sustenten los resultados de los ajustes realizados a las máquinas de despacho cuyas mangueras hayan resultado inmovilizadas.</p> <p>Propuesta Artículo 15°. - Aplicación de medidas correctivas (...)</p> <p>15.2. Para el levantamiento de la medida correctiva, el agente supervisado debe presentar un certificado de conformidad emitido por un organismo de inspección acreditado en INACAL como sustento de los resultados de los ajustes realizados a las máquinas de despacho cuyas mangueras hayan resultado inmovilizadas. En tanto no existan estos organismos de inspección acreditados en INACAL, se podrá presentar la documentación que sustente los resultados de los ajustes realizados a las máquinas de despacho cuyas mangueras hayan resultado inmovilizadas, así como, una copia del certificado de calibración del medidor volumétrico que utilizó en los ajustes. Este certificado debe ser emitido por un laboratorio acreditado ante el INACAL, teniendo la calibración una validez máxima de seis (6) meses calendario.</p> <p>15.3. Osinergmin cuenta con un plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la solicitud.</p>	<p>realizar las labores de verificación con personal propio o a través de terceros que califiquen según la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisora, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 198-2020-OS/CD, o la norma que la modifique, complemente o sustituya.</p> <p>Cabe agregar que, en los últimos cinco años, en promedio, menos del 2% del total de mangueras fiscalizadas desaprobaron los controles. Por lo expuesto y en aplicación al principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, no se ha considerado incluir en el presente proyecto otros requisitos u obligaciones que las expresadas en este artículo, sin perjuicio de la perfectibilidad de las normas en el tiempo.</p> <p>En relación al artículo 15.3, y con la finalidad de brindar mayor celeridad a las actuaciones procedimentales en beneficio de los agentes, se acoge la propuesta de tres (3) días hábiles con la finalidad de que Osinergmin realice la evaluación de la corrección de la conducta infractora y, de ser el caso, disponga el levantamiento de la medida.</p> <p><u>Versión final</u></p> <p><i>15.3. Osinergmin cuenta con un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la solicitud presentada, para verificar la corrección de la conducta infractora y disponer el levantamiento de la medida. Así mismo, podrá en el mismo plazo disponer el levantamiento mediante comunicación escrita al agente, notificada física o electrónicamente, siempre que la información presentada en el numeral anterior acredite que ha corregido la infracción, sin perjuicio de verificación posterior.</i></p>
<p>“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Única. - Publicación de resultados de supervisión</p> <p>Autorizar a la División de Supervisión Regional de Osinergmin a publicar en la página web de la</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>La norma debe identificar plena y únicamente a la Estación de Servicio infractora de manera de no atribuir las responsabilidades individuales a la marca del distribuidor mayorista de combustible.</p>	<p>COMENTARIO NO ACEPTADO</p> <p>La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 013-2021-EM dispone que Osinergmin publique trimestralmente los resultados de la supervisión de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad y peso neto de los combustibles líquidos, otros productos derivados</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 045-2022-OS/CD**

<p>entidad o en otros aplicativos informáticos, la relación de establecimientos a los que se les haya impuesto medidas y/o sanciones administrativas firmes, por infracciones al control metrológico de los combustibles que se realicen en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores, por el periodo de un año contado desde la fecha en que el acto quedó firme; así como, los resultados de supervisión.”</p>	<p>De forma similar, considerando que también es de interés público tener información de los Grifos o Estaciones de Servicio que hayan aprobado el control metrológico, se considera que es necesaria la publicación actualizada de dichos establecimientos indicando la razón social y ubicación geográfica.</p>	<p>de los hidrocarburos y GLP, identificando las unidades operativas supervisadas. Se indica también que, la oportunidad, los mecanismos para la publicación de los resultados de la supervisión, así como el tiempo de permanencia de la publicación y causales para modificación o retiro de la publicación, son establecidos por Osinergmin.</p> <p>En ese sentido, se elimina la Disposición Complementaria Final de este proyecto, al haberse regulado los aspectos de la publicación de resultados, con mayor precisión, en una norma especial.</p>
--	---	---